

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 9 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ misnotificacionesa1217@hotmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00177-00
SENTENCIA	0107

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, PETICION e INTEGRIDAD.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas que de forma conjunta y coordinada le realicen los exámenes complementarios que COLPENSIONES le requirió para continuar con su calificación de pérdida de la capacidad laboral, a COLPENSIONES que no cierre su caso de calificación de PCL hasta que la NUEVA EPS no le realice los mencionados exámenes médicos y que una vez tenga en su poder los correspondientes exámenes complementarios emita su calificación de

perdida de la capacidad laboral y le notifique al correo electrónico misnotificaciones1217@gmail.com el resultado.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Tiene 62 años de edad, padece múltiples enfermedades, que el 22 de junio de 2022 envió a COLPENSIONES petición solicitándole le califique su pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de ello el 16 de junio de 2022 COLPENSIONES mediante la respuesta BZ2022_77060428-1791974 le requirió la realización de algunos exámenes complementarios con el fin de proceder con su calificación.
- El 12 de julio de 2022 mediante derecho de petición le solicitó a la NUEVA EPS a la cual se encuentra adscrito, le realice los exámenes complementarios que el mencionado fondo pensional le solicitó, también le imploró a COLPENSIONES que le prorrogara los términos para aportar los resultados de las valoraciones médicas que le requirió y no cerrar su proceso de calificación de PCL.
- Frente a lo anterior ninguna de las entidades accionadas ha brindado respuesta, que no la han otorgado la prorroga ni la han practicado la totalidad de las valoraciones y procedimientos médicos requeridos por Colpensiones.
- Dada la demora de NUEVA EPS para realizar los exámenes complementarios requeridos por COLPENSIONES, que al dirigirse a la administradora de pensiones a exponer su situación y solicitar su caso no fuera cerrado, le manifestaron que debía radicar toda la historia clínica completa que si no se hacía dentro del término establecido su caso sería cerrado, a pesar que es una persona con múltiples enfermedades y que no puede trabajar.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 26 de mayo de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, en la misma fecha se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4 intervinientes

COLPENSIONES- indicó que el accionante radicó el 10 de julio de 2022 solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, que el 16 de junio de 2022 fue requerido a fin de que aportara copia de la historia clínica completa y actualizada, que mediante radicado N° 2022_9689818 el 14 de julio de 2022 radicó petición solicitó prórroga para aportar los documentos requeridos, que en respuesta se emitió comunicado de fecha 11 de agosto de 2022 concediéndole hasta el 22 de agosto de 2022 la posibilidad acatar lo solicitado. Por ello estima que no transgrede ni amenaza derecho fundamental alguno del actor. Agregó que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver o pretendido por el actor, ya que por su naturaleza compete al Juez ordinario.

La **NUEVA EPS** manifestó haber trasladado el caso al área técnica, que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al actor pro lo que solicitó de declare improcedente la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas en relación con la situación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso demarras

existe transgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** por parte de **COLPENSIONES** y de **NUEVA EPS**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor **Alejandrino Abello Álvarez** efectivamente el 12 de julio de 2022 mediante el correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co radicó ante NUEVA EPS petición, con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica. No hay prueba de la radicación del Derecho de petición ante Colpensiones.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, situación que se corrobora con la falta de intervención de dicho extremo procesal ya que a pesar que allegó respuesta, no se pronunció expresamente sobre el caso concreto.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor Alejandrino Abello Álvarez, en vista que **NUEVA EPS** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido casi 2 meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ**, por consiguiente, se ordenará a **NUEVA EPS** que le conteste la petición que radicó el **12 de julio de 2022** a través de correo electrónico y con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Ahora bien en lo referente a las pretensiones del accionante concernientes con que se ordene a NUEVA EPS y a COLPENSIONES le realice los exámenes complementarios eximidos por COLPENSIONES para realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe precisarse que la H. Corte Constitucional de antaño preciso que a las entidades prestadoras de servicio de salud les asiste el deber de garantizar a sus afiliados la realización de los exámenes médicos complementarios que a los usuarios del SGSSS le sean exigidos para iniciar o continuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior fue precisa en la sentencia T-854 de 2010 por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En síntesis, en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, tanto en la fase a cargo del médico laboral como frente a la Junta de Calificación de Invalidez, la normatividad vigente consagró un deber a cargo de las EPS como actor fundamental en el proceso de calificación de la invalidez de remitir la información de carácter médico completa e idónea para sustentar el hecho que motiva el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez y si la información enviada no es suficiente y persiste en los calificadores inseguridad o duda debido a que no cuentan con los suficientes elementos de juicio sobre los dañoso deterioros sufridos por el solicitante, tales entidades en su deber asistencial deberán practicarle a sus afiliados todos los procedimientos médicos solicitados tales como exámenes, pruebas, valoraciones, revisiones especializadas etc. con el fin de determinar con claridad la incidencia de tal diagnóstico en la pérdida de la capacidad laboral.

Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

...

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o una cita con un especialista)^[11], aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de marras, se reitera, se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del accionante, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito, dado que a la fecha no le ha realizado la totalidad de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación, por lo que habrá de ampararse tales preceptos, motivo por el que a NUEVA EPS se le ordenará le realice al actor los servicios médicos complementarios que COLPENSIONES le requirió para iniciar el proceso de calificación de PCL

del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ**.

Respecto del cierre del trámite administrativo de solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral iniciado por el señor ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ ante COLPENSIONES, debe indicarse que disponer el cierre del mismo resulta ser amenazador de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, toda vez que a este no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de la dilación de la EPS a la cual se encuentra adscrito el referido actor para realizarle los exámenes médicos complementarios requeridos por COLPENSIONES, motivo por el que se ordena a la anotada AFP que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenara se le efectúen.

Por lo expuesto se ordenará que dentro de la cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de esta providencia a: **i) NUEVA EPS** que le conteste al señor ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ la petición que radicó mediante correo electrónico en esa entidad el 12 de julio de 2022 a través de la cual le solicitó *le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de supérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica*, además de ello le deberá notificar de forma efectiva la respectiva replica al solicitante; le realice al señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige al mencionado para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y a **iii) COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenó se le efectuaran.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO** del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** identificado con la **C.C. 3.434.762**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que dentro del término decuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicado por el señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** el **12 de julio de 2022**, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral y le actualice su historia clínica; además de ello deberá notificarles efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** le realice al señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor **ALEJANDRINO ABELLO ALVAREZ** hasta tanto la **NUEVA EPS** no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenaron se le efectúen.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMOS: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78340749b11106d1be2c12ef5336441b57df9add69a8c3f4fa8dfc8964933a0**

Documento generado en 09/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>